

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Horacio Betancur Cifuentes, Ana Lucía Betancur de Álvarez, María Nohelia Betancur Cifuentes, Fabio de Jesús Betancur Cifuentes, María Edilia Betancur de Arias, José Ramiro Betancur Cifuentes y José Hoover Betancur Cifuentes; contra el auto interlocutorio del seis (6) de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de declaración de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza del señor Jorge Alberto Betancourth respecto de los señores Bernardino Betancur Ospina y Martha Cifuentes de Betancur, promovido por los recurrentes, en contra de la señora María Eugenia Betancourth y los herederos indeterminados del señor Jorge Alberto Betancourth.

ANTECEDENTES

- El cuatro (4) de diciembre de 2023, el señor José Horacio Betancur Cifuentes en representación de sus hermanos Betancur Cifuentes, a través de demanda verbal, pretendió se declare que los señores Bernardino Betancur Ospina y Martha Cifuentes de Betancur, fueron los padres de crianza del señor Jorge Alberto Betancourth y que por tanto, este ostentó la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza; en consecuencia, solicitó reconocer como hermanos de crianza del señor Jorge Alberto Betancourth a los señores Luis Alberto (fallecido), Ana Lucía, José Uriel (fallecido), María Nohelia, Fabio de Jesús, José Horacio, José Ramón (fallecido), María Edilia, José Ramiro y José Hoover Betancur Cifuentes, y que de estas declaraciones se deriven los efectos patrimoniales entre la familia.

Como sustento fáctico expuso que, los señores Bernardino Betancur Ospina y Martha Cifuentes de Betancur procrearon en vida diez hijos, que el señor Jorge Alberto Betancour – hijo de la señora María Eugenia Betancourth – fue dejado al cuidado de los primeros desde los seis meses de vida, asumiendo el rol de familia ante ellos y ante la sociedad; manifestó que Jorge Alberto residió en el hogar hasta el 28 de octubre de 2022, día de su fallecimiento.

- Mediante auto del 15 de enero de 2024 el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, inadmitió la demanda a efectos que el demandante allegara los registros civiles de nacimiento y de defunción faltantes; agregara la dirección de notificación electrónica de cada uno de los sujetos procesales y corrigiera la forma en la que los hermanos Betancur Cifuentes pretendían comparecer al presente proceso mediante poder judicial.

Adicionalmente, solicitó verificar y aclarar las facultades que tienen los citados para actuar en calidad de demandantes y el interés sustancial que les asiste en el presente proceso.

- El 22 de enero de 2024 la apoderada del extremo activo subsanó la demanda, en el sentido que, anexó el respectivo poder y los demás documentos faltantes con las modificaciones indicadas por la a quo, así mismo relacionó las direcciones físicas y electrónicas en los que cada uno de los demandantes y demandados recibirían notificaciones.

En cuanto al interés para obrar manifestó que a pesar de no tener, hasta el momento, la calidad de herederos del señor Jorge Alberto Betancourth, la legitimación por activa se debe a la representación de los difuntos Bernardino Betancur Ospina y Martha Cifuentes de Betancur, quienes en vida se hubiesen beneficiado del patrimonio de su hijo de crianza, es decir que, poseen la aptitud para actuar en el presente proceso debido a la continuidad de la personalidad jurídica de sus padres.

- Mediante auto del seis (6) de febrero de 2024, el Despacho A quo resolvió rechazar la presente demanda, toda vez que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa, pues actúan como hijos de los presuntos padres de crianza del señor Jorge Alberto Betancourth, de quienes no se ha adelantado proceso de sucesión, aunado a la falta de pruebas de la calidad de herederos del señor Jorge Alberto, que deberían ostentar los demandantes y a la manifestación del interés jurídico que les asiste para obtener la declaratoria de posesión notoria de hijo de crianza.

- Frente a la anterior decisión, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación en el sentido que las personas llamadas a representar a los interesados directos – Bernardino Betancur Ospina y Martha Cifuentes de Betancur - son los aquí demandantes, quienes se legitiman al sucederlos en sus bienes. Arguyeron que, el presente es el único medio existente para reclamar el patrimonio de su hermano de crianza fallecido, pues de no

permitirse su intervención en el litigio se verían verdaderamente afectados dado que no existen otras personas interesadas en reclamar dicho patrimonio.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

“(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por tanto, esta Sala Unitaria tiene competencia para conocer del presente asunto, por ser el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia; además de haber sido debidamente sustentado, por quien se considera afectado por la decisión.

En vista que la falta de legitimación en la causa es el presupuesto en que se fundamentó la a quo para rechazar de plano la admisión de la demanda, se procederá al estudio de esta temática.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que, aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”¹.

¹ C.J.T. CXXXVIII, pág. 364/65.

De allí que, la a quo haya confundido la capacidad para comparecer al proceso, como presupuesto básico de este, con la legitimación en la causa petendi, la cual configura un presupuesto no procesal y no sustancial, sino necesario al momento de proferir sentencia, en el entendido que, si no se encuentra demostrado tal supuesto, el juez en el fallo ha de negar las pretensiones incoadas, así lo indica la Corte en la providencia referida:

“Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa””².

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha diferenciado entre legitimación de hecho y legitimación material, la primera de ellas se circunscribe a un ámbito netamente procesal desde la capacidad que tienen las partes para actuar en un trámite judicial en determinada calidad, es decir, la relación formal que se establece entre el demandante y el demandado a partir de la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. La segunda, por su parte, se refiere a la legitimación sustancial, que implica la participación real de las personas en los hechos que motivan la presentación del libelo.

En síntesis, la idoneidad jurídica que tiene una persona para formular una demanda o para contradecir las pretensiones de aquella, no necesariamente conlleva a tener un interés jurídico sustancial en el caso concreto, ni mucho menos a prosperar lo pretendido con la demanda, pues tales circunstancias deben ser analizadas en el transcurso de la litis; en palabras del Máximo Organismo de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“(…)La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u

² Íbidem.

omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)"³.

Ahora bien, se conoce que previo a la admisión de la demanda, el Juez de conocimiento debe efectuar un examen riguroso de la misma a efectos de determinar si reúne los requisitos formales de ley, tales como los relacionados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como los documentos que deben incorporarse, artículo 89 íbidem.

En consecuencia, el artículo 90 de la norma referida establece de manera taxativa las causales en las cuales resulta procedente inadmitir y eventualmente rechazar la demanda inicial, lo cual impide al juez exigir circunstancias adicionales a las ya previstas por el legislador, siendo ellas las siguientes:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

De lo anterior se extrae que, inadmitir y posteriormente rechazar la demanda impetrada por los señores Betancur Cifuentes, con sustento en la presunta falta de legitimación en la causa, resulta a todas luces una razón caprichosa e infundada, pues la irregularidad censurada no se encuentra enlistada en la codificación procesal referida, de la cual se reitera su carácter estrictamente determinativo y específico; máxime cuando la legitimación que se analiza en

³ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

esta etapa se refiere a la posibilidad de poner en movimiento el aparato de justicia, con independencia de que la sentencia llegue a ser favorable o no.

No obstante lo anterior, en caso de encontrarse nuevos supuestos, consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo, diferentes al que aquí se estudia y a los enrostrados en la primera ocasión el Juez podrá inadmitir nuevamente la demanda impetrada, así:

"(...) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso"⁴

Ahora bien, se recuerda al Juez natural que el Estatuto Ritual Civil consagra la posibilidad de emitir sentencia anticipada, si así bien lo considera, en cualquier etapa del proceso bajo el cumplimiento de algunos parámetros legales, entre ellos la ausencia de legitimación sustancial, así:

"Artículo 278. Clases de providencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Por consiguiente, se revocará la decisión de instancia por no encontrarse la falta de legitimación en la causa dentro de las circunstancias de inadmisión de la demanda inicial, y se ordenará a la Falladora de instancia analizar la admisión de la misma siempre y cuando considere que aquella cumple con los supuestos consagrados en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil. No condenar en costas en esta instancia por falta de causación, merced de la falta de integración del contradictorio en el presente asunto.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

⁴ Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil -Auto del 28 de julio de 2021- Expediente 028-2020-00299-01- MP Luis Roberto Suarez González

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto interlocutorio del seis (6) de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de declaración de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza del señor Jorge Alberto Betancourth respecto de los señores Bernardino Betancur Ospina Y Martha Cifuentes de Betancur, promovido por los señores José Horacio Betancur Cifuentes, Ana Lucía Betancur de Álvarez, María Nohelia Betancur Cifuentes, Fabio de Jesús Betancur Cifuentes, María Edilia Betancur de Arias, José Ramiro Betancur Cifuentes y José Hoover Betancur Cifuentes; en contra de la señora María Eugenia Betancourth y los herederos indeterminados del señor Jorge Alberto Betancourth.

Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, estudiar nuevamente -haciendo abstracción del tópico de rechazo aquí analizado- la admisibilidad de la demanda instaurada dentro del proceso verbal de declaración de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza del señor Jorge Alberto Betancourth respecto de los señores Bernardino Betancur Ospina y Martha Cifuentes de Betancur, en el marco del artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia por falta de causación.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211dc07f19ec842d728ce503bd114c61a44a4e4aea6a05cca0b2bc7f6d6bd0a**

Documento generado en 08/03/2024 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>